

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 11 de noviembre de 2020.

Providencia: Auto No. 2046
Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s): Nidia Lucely Buitrago Garcia
Radicación: 76-400-40-89-001-2020-00251-00

En documentos allegado electrónicamente por la apoderada judicial de la parte actora solicitó que se corrigiera el auto que libro el mandamiento de pago por cuanto se evidencia la existencia de un error respecto del número del pagare y de la obligación, el cual es pagare No. 069746100009925 contentivo de la obligación No. 725069740160796 y no como erradamente se indicó 0697462100009925 contentivo de la obligación No. 72506974016796, petición que estima el Juzgado procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 del Código General del Proceso, y es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

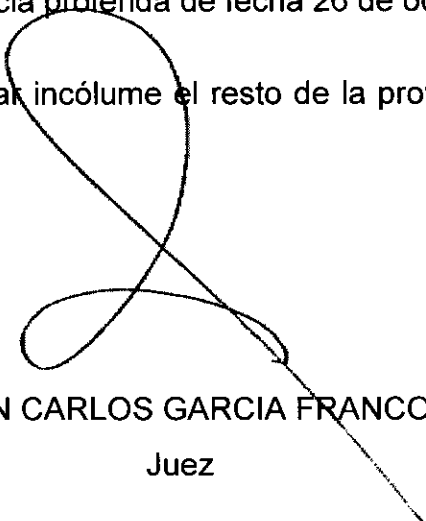
PRIMERO: Corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020, en consecuencia, quedara el numeral 1. de la siguiente manera:

1. La suma de \$7.999.716 por concepto de capital representado en el pagare No. 069746100009925 contentivo de la obligación No. 725069740160796, aportado como base de recaudo.

SEGUNDO: Advertir a la apoderada judicial de la parte actora que igualmente deberá proceder a notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y la providencia proferida de fecha 26 de octubre de 2020.

TERCERO: Dejar incólume el resto de la providencia No. 1902 de 26 de octubre de 2020.

Notifiquese,


JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 11 de noviembre de 2020.

Providencia: Auto No. 2047
Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s): Nidia Lucely Buitrago Garcia
Radicación: 76-400-40-89-001-2020-00251-00

En documentos allegado electrónicamente por la apoderada judicial de la parte actora solicitó que enviara el oficio que decreto el embargo con firma electrónica toda vez que es un requisito de los bancos para radicar tales oficios. Petición que estima el Juzgado no es procedente en virtud a que este juzgado no cuenta con el servicio de firma electrónica pese a haber sido solicitada al Consejo Superior de la Judicatura y las firmas escaneadas tienen el mismo valor que la firma electrónica, y por ello se insta a la apoderada para que se sirva allegar el correo electrónico de la entidad financiera y remitir de manera directa por parte del juzgado el oficio que decretó la medida dando aplicación al Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
Juez

jcgf

Providencia notificada en estado 142 de 12
de noviembre de 2020

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
Secretaria